

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1025

Panamá, 10 de septiembre de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Alegato de
Conclusión**

El licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Henry Fermín Emmanuel Tetan, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 306 de 4 de septiembre de 2009, emitido por la directora general de la Autoridad Nacional de Aduanas, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, con la finalidad de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo que se describe en el margen superior.

El acto demandado consiste en el resuelto 306 de 4 de septiembre de 2009, emitido por la directora general de la Autoridad Nacional de Aduanas, a través del cual procedió a remover del cargo a varios funcionarios que laboraban en esa entidad, entre ellos al hoy demandante, Henry Fermín Emmanuel Tetan, quien ocupaba la posición de inspector de aduanas I.

Según observa este Despacho, el actor solicita que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo antes descrito, se ordene su reintegro al cargo que ocupaba en la entidad demandada y el pago de los salarios dejados de

percibir desde su destitución hasta el día en que efectivamente se efectúe el reintegro solicitado.

De acuerdo con las constancias procesales, el acto acusado fue expedido con fundamento en el numeral 15 del artículo 31 del decreto ley 1 de 13 de febrero de 2008, que dispone que son funciones del director general de la Autoridad Nacional de Aduanas, nombrar, ascender, trasladar o **destituir** a los funcionarios subalternos, conceder licencias e imponerles sanciones, de conformidad con las normas que regulen la materia. Además, el artículo 30 de la ley 43 de 2009, que reforma la ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, dejó sin efecto las acreditaciones de los funcionarios a la Carrera de Servicios Aduaneros.

Debido a tal circunstancia, al momento de ser destituido del cargo el hoy demandante no se encontraba acreditado como funcionario de la Carrera de Servicios Aduaneros ni como funcionario de la Carrera Administrativa, de allí que, pueda concluirse que el acto acusado se expidió en virtud de la potestad discrecional que tiene la autoridad nominadora para remover a aquellos funcionarios que carecen de estabilidad en sus puestos.

En otro orden de ideas, observamos que el apoderado judicial del demandante, a pesar de tener la carga probatoria, no ha demostrado dentro del proceso la condición o naturaleza de servidor público de carrera que alega ostentaba su representado, toda vez que dentro del expediente que ocupa nuestra atención, no se ha presentado

ningún documento u otra prueba idónea que acredite tal afirmación, por lo que somos de opinión que los conceptos de infracción ensayados en ese sentido carecen de fundamento.

De las pruebas testimoniales practicadas, este Despacho desea destacar el hecho que, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 909 del Código Judicial, las testigos aducidas por la parte actora son sospechosas para declarar porque tienen interés directo en las resultas del proceso, puesto que como puede observarse de las declaraciones rendidas por ellas ante ese Tribunal, aceptan que también fueron separadas de sus cargos en el mismo resuelto acusado en la demanda bajo examen, por lo que, en consecuencia, también tienen demandas activas ante esa Sala en contra de la Autoridad Nacional de Aduanas, las cuales se sustentan en los mismos hechos discutidos en la presente controversia.

Una vez expuestas las consideraciones anteriores, este Despacho debe reiterar lo ya señalado al contestar la demanda, en el sentido que el acto acusado se encuentra fundamentado en la potestad discrecional que posee la directora general de la Autoridad Nacional de Aduanas para remover aquellos funcionarios que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción, de ahí que al emitir dicho acto no incurrió en la violación de ninguna de las normas que invoca la parte actora en su demanda. Por tal razón, reiteramos nuestra solicitud a ese Tribunal para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** el resuelto 306 de 4 de septiembre de 2009,

emitido por la mencionada servidora pública, ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 890-09